

RELACION DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE
EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1982

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia de 16 de diciembre de 1981 («BOE» núm. 12 de 1982), recaída en el recurso de amparo núm. 215/1981. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Decisión del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación preparado contra una sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por cuanto esta decisión viene precedida por una parte de un error de la Sala de la Audiencia (1) y, de otro lado, no suspensión del plazo para interponer el recurso por parte del Tribunal Supremo, una vez denunciado el posible error dentro del plazo para formalizar el recurso de casación, todo lo cual ha provocado que el hoy demandante no haya podido obtener una resolución del Tribunal Supremo sobre el fondo de la causa, violándose así, en opinión del demandante, el derecho a la justicia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución española.

(1) El error consiste en que la Sala de Instancia emplazó al hoy demandante para que en el plazo de quince días formalizara ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley al amparo de los números 1 y 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así que la representación del recurrente había anunciado en su escrito de preparación del recurso de casación que éste procedía, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado, ya que aunque se entendiera que la cédula errónea originó en el letrado un estado de confusión que no pudo superar mediante una diligencia razonable, dicho emplazamiento no impedía en todo caso formalizar el recurso de casación al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal como el letrado había anunciado en su escrito de preparación, sin que la simple presentación de una solicitud de prórroga de un plazo improrrogable autorice al solicitante a pensar que el transcurso del tiempo se interrumpe hasta que se dé una respuesta expresa a su solicitud.

Sentencia de 18 de diciembre de 1981 («BOE» núm. 12 de 1982), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 208/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 69, 70.1 y 81.1.

Recurso formulado por el abogado del Estado en representación del presidente del Gobierno contra diversos aspectos de la Ley 4/1981 del Parlamento Vasco, reguladora del procedimiento de designación de senadores representantes de Euskadi.

Como objeciones más significativas del representante del Gobierno hay que destacar la exigencia de la condición política de vascos para los candidatos, con la consiguiente ampliación de las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo 70.1 de la Constitución española, el mecanismo de elección fijado en la mencionada Ley, que a juicio del abogado del Estado no garantiza adecuadamente el principio de representación proporcional que consagra el artículo 69.5 de la Constitución española y, finalmente, la regulación que hace dicha Ley de la duración y extinción del mandato de tales senadores, objeciones todas ellas que no son admitidas por el Tribunal Constitucional, que consecuentemente declara la constitucionalidad de la Ley impugnada.

Sentencia de 18 de diciembre de 1981 («BOE» núm. 12 de 1982), recaída en los recursos de amparo núms. 55, 56 y 57/1981 (acumulados). Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 162.

Recursos de amparo que plantean la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley Hipotecaria reguladores del procedimiento de ejecución hipotecaria (arts. 131 y concordantes), en cuanto pueden provocar indefensión (art. 24 de la Constitución española). El Pleno del Tribunal, que recaba para sí el conocimiento de los recursos aludidos, estima que no procede la declaración de inconstitucionalidad de los citados preceptos, ya que si bien es cierto que en el procedimiento debatido falta la controversia entre las partes, ello es debido a que en puridad es un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada, que carece de una fase de cognición previa en función de la naturaleza del título, pero no elimina la posibilidad posterior de contradicción, que sigue abierta en el juicio ordinario. Se trata, por tanto, de una limitación de las excepciones que pueden producir la suspensión, limitación que, a mayor abundamiento, deriva de un acto voluntario previo entre las partes, el acto de constitución de la hipoteca.

Sentencia de 22 de diciembre de 1981 («BOE» núm. 12 de 1982), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 221/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 23, 53, 149.1.18 y 1.30.

Recurso interpuesto por el abogado del Estado en representación del presidente del Gobierno contra el artículo 13.2 y disposición transitoria 2.ª de la Ley 3/1981 de la Generalidad de Cataluña, en los que,

básicamente, se exige que el personal técnico al servicio de las Bibliotecas gestionadas por la Generalidad deberá contar con la formación y titulación de la Escola de Bibliologia de Barcelona, o las que pueda determinar el Govern de la Generalitat, siempre que sean de rango equivalente, lo cual, a juicio del recurrente, vulnera el artículo 23 de la Constitución (principio de igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a la función pública); el artículo 149.1.18 (reserva al Estado de la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios) y, por último, el artículo 149.1.30 de la norma fundamental (que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales).

El Tribunal, que acepta plenamente el primero y último argumento, y parcialmente la posible violación del artículo 149.1.18, declara la inconstitucionalidad de los dos preceptos citados, con el voto particular de los señores Díez de Velasco y Díez Picazo, que discrepan del razonamiento y fallo de la sentencia.

Sentencia de 28 de enero de 1982 («BOE» núm. 49), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 63 y 191/1981 (acumulados). Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.

Sentencia que resuelve doble conflicto de competencias entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Comunidad Autónoma vasca, en torno a las competencias del Estado para la planificación general de la actividad económica y la ordenación del crédito, banca y seguros.

El objeto del conflicto será primero el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, por el que se establecen «las condiciones y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las CC. AA. en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro», disposición que será impugnada por el Gobierno vasco por entender que rebasa el ámbito de las «Bases» que son competencia del Estado, según el artículo 149.1.11.

Encontrándose en trámite el precedente conflicto, será en esta ocasión el Gobierno de la Nación quien impugne el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, «sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco», por entender igualmente que rebasa el ámbito de competencias que la Constitución y el Estatuto conceden a la Comunidad Autónoma vasca.

La sentencia reitera principios ya establecidos por el Tribunal en la sentencia de 28 de julio de 1981, y desarrolla alguno de ellos con doctrina de interés, procediendo a continuación a aplicar éstos a los Decretos impugnados, con una argumentación que, dada la naturaleza del tema, es compleja y minuciosa (la sentencia contiene 14 fundamentos jurídicos), pero que no parece necesario sintetizar aquí.

En todo caso, en cuanto doctrina de carácter general, merece destacar la referencia al concepto de Constitución económica y su aplicabilidad al caso español, señalando sus principales rasgos. Asimismo, la sentencia reitera el carácter material de las expresiones «bases», «principios básicos», «normas básicas», etc., contenidas en el artículo 149, así como la no necesidad de prelación cronológica entre éstas y las normas estatutarias de desarrollo. Sin embargo, como novedad la sentencia mantiene la tesis de que esas normas básicas no precisan ser normas formalmente legislativas, pudiendo estar contenidas en disposiciones de carácter reglamentario.

Sentencia de 29 de enero de 1982 («BOE» núm. 49), recaída sobre el recurso de amparo núm. 41/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 21 y 24.

Recurso de amparo promovido contra sentencia del juez de Distrito de Collado-Villalba, confirmada en apelación, que condena a los recurrentes por una falta de coacciones leves en cuanto participantes en una manifestación en la vía pública que tenía por objeto protestar por el despido y pedir la readmisión de un aprendiz; manifestación que se desarrolló ordenadamente, pero que con sus gritos y carteles produjo una disminución de las ventas habituales de la empresa impugnada, establecimiento comercial abierto al público.

La Sala, tras un breve e interesante excursus ordenado a explicar la peculiaridad de la función del Tribunal Constitucional en los recursos frente a decisiones judiciales en que se plantean problemas de fondo (y no meramente procesales, art. 24), lo que justifica su competencia en este caso (1), deniega el amparo solicitado, ya que estima que, en la sentencia condenatoria de la Jurisdicción ordinaria no se ha producido violación de los derechos de reunión y manifestación consagrados en el artículo 21 de la Constitución española, como pretendía el recurrente, pues «no existen derechos ilimitados» y «ni la libertad de pensamiento, ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio». Se establece así un ambiguo, indeterminado y peligroso límite a aquellos derechos fundamentales que, como el de reunión o manifestación, suponen (además de una vía de participación en la conformación de la opinión pública) un instrumento de presión social.

Sentencia de 8 de febrero de 1982 («BOE» núm. 49), recaída en el recurso de amparo núm. 98/1981. Ponente, señores Latorre y Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que plantea la naturaleza administrativa o judicial de los expedientes disciplinarios tramitados frente a miembros de la Carrera Judicial, y cuya resolución, al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (15-IX-1870), compete a las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, y sin que sea posible apelación alguna.

Frente a la tesis del recurrente que estima tales resoluciones de carácter administrativo y, por tanto, susceptibles de recurso en vía contenciosa, en base al artículo 24 de la Constitución, la Sala se in-

(1) El Tribunal volverá sobre esta cuestión en la sentencia de 29 de marzo de 1982, reiterando que el recurso de amparo no es una tercera instancia, si bien no llega a explicitarse porque en esta ocasión analiza la posible violación de un derecho fundamental de carácter material, en tanto que en la sentencia de 29 de marzo de 1982 se queda tan solo en el análisis de la violación del derecho a la jurisdicción. La explicitación creo que se encuentra en la primera parte de la sentencia de 31 de marzo de 1982.

clina en favor del carácter jurisdiccional de tales actuaciones, ya presente en la Ley de 1870, y, por tanto, no admite que la entrada en vigor de la Constitución haya supuesto alteración en dicho tema y que genere la obligación de abrir vías a la aplicación del precitado artículo 24.

Sentencia de 8 de febrero de 1982 («BOE» núm. 49), recaída sobre el recurso de amparo núm. 112/1980. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso formulado por el Organismo autónomo «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación», admitido y parcialmente estimado, lo que representa una novedad (los recursos de amparo admitidos hasta el momento sólo habían sido promovidos por personas naturales o jurídicas de carácter particular) e indirectamente abre la posibilidad de que los entes públicos sean titulares de derechos fundamentales.

En cuanto al fondo, el recurso plantea la aplicabilidad del artículo 24 de la Constitución a las entidades aseguradoras en las causas penales en las que se pueda derivar para aquéllas una responsabilidad civil subsidiaria, optando la Sala por la respuesta afirmativa.

El artículo 24.1, en suma, es aplicable en esta ocasión, a pesar de que el recurrente no fue parte en el procedimiento ordinario («una correcta interpretación del artículo 46 de la LOTC exige la equiparación de los que, debiendo legalmente ser partes en un procedimiento, no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados sin ser oídos, a los que efectivamente lo son en el correspondiente procedimiento»), debiendo ser observado dicho precepto por el Tribunal Supremo en los recursos de casación al ejercer el control de legalidad.

Sentencia de 8 de febrero de 1982 («BOE» núm. 49), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 234/1981. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.18.

Recurso que, básicamente, plantea de nuevo la posible prelación cronológica entre la legislación básica del Estado y el desarrollo legislativo de una materia por parte de la Generalidad; cuestión ésta ya abordada en las sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982.

En esta ocasión, el objeto del recurso lo constituye una ley de la Generalidad de Cataluña (4/1981, de 4 de junio), de medidas urgentes sobre la función pública, que, a juicio del abogado del Estado, es inconstitucional, ya que no es aquí aplicable la tesis mantenida en la sentencia del Tribunal Constitucional precedentemente citada.

En síntesis, los argumentos de la Abogacía del Estado, en torno a este punto, se centran en el diferente tratamiento que reciben en el Estatuto de Cataluña las materias de competencia exclusiva reguladas en el artículo 9 y las materias comprendidas en el artículo 10 («en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias»); sobre las primeras versa la sentencia anterior del Tribunal que proclama la no necesidad de prelación cronológica de la legislación estatal; entre las segundas se encuentra el régimen estatutario de los funcionarios y es precisa la prelación cronológica de la legislación estatal.

El Tribunal, tras advertir del carácter equívoco del adjetivo «exclusivo» y admitir la mayor sujeción a la legislación estatal de la competencia legislativa autonómica para las materias reguladas en el artículo 10, desestima el recurso, ya que, en ningún caso, puede llegarse a interpretaciones que priven a las CC. AA. de su facultad legislativa hasta que sea habilitada por una ley estatal, «pues ello equivaldría a equiparar legislación básica con leyes marco, tesis ya rechazada por el Tribunal».

Con carácter de alegación secundaria, la representación del Gobierno aduce la incompetencia de la Generalidad en relación a algu-

nos preceptos de la ley impugnada, por cuanto constituyen normas básicas que sólo competen al Estado; su argumentación es igualmente rechazada por el Tribunal.

Sentencia de 22 de febrero de 1982 («BOE» núm. 69), recaída sobre los conflictos positivos de competencias núms. 211 y 214/1981. Ponente, señor Fernández Viagas.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 27, 81, 149.1.1 y 149.1.30.

Conflicto positivo de competencias que enfrenta al Estado con las Comunidades Autónomas vasca y catalana en torno a las competencias de cada una de éstas en materia de enseñanza no universitaria.

El objeto del recurso es el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, por el que el Estado regula el funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña, Decreto que es impugnado tanto en el aspecto formal (dicha materia, en cuanto desarrollo entre el Estado y las CC. AA., debe ser regulada por Ley Orgánica) como por su contenido (el citado Decreto incorpora controles no previstos constitucionalmente y representa una invasión del ámbito de competencias autonómicas por parte del Estado, en cuanto que, bajo la apariencia de una alta inspección, introduce una inspección en favor del Estado que, estatutariamente, es competencia autonómica).

La sentencia realiza un análisis casuístico de los preceptos impugnados y termina fallando en favor de la competencia estatal en la materia, con el voto particular de los señores Fernández Viagas y Díez de Velasco, que discrepan de uno de sus extremos. No obstante, ese análisis casuístico del Decreto va precedido de unas consideraciones generales de carácter doctrinal. Destacan como más significativas:

a) La reserva de Ley Orgánica contenida en el artículo 81 se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales.

b) La Constitución enuncia unos mecanismos de control del Estado sobre las CC. AA. (control de constitucionalidad: artículo 153, a); control contencioso-administrativo: artículo 143, c); control extraordi-

nario: artículo 155; control del artículo 161.2; control gubernamental cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas: artículo 153, b)1, pero no tiene pretensión de agotar aquéllos, pudiendo ser aumentada la relación de mecanismos de control con los que establezcan los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas.

c) Dejando al margen la alta inspección del Estado, la competencia exclusiva de éste en materia educativa, fruto de la conjunción de los artículos 27, 149.1.1.^a y 149.1.30.^a (condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, regulación de las condiciones de obtención... de títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del artículo 27) tiene un carácter sustancialmente normativo, en tanto que su ejecución puede ser eventualmente atribuida a los poderes autonómicos.

d) El ejercicio de la inspección exige obviamente una intervención directa en los centros, pero también la alta inspección puede requerirla.

Sentencia de 26 de febrero de 1982 («BOE» núm. 69), recaída en el recurso de amparo núm. 88/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso provocado por la creación del Cuerpo de Asistentes Sociales en 1977 y la consiguiente posibilidad de que se integren en dicho Cuerpo los funcionarios en activo del Cuerpo de Inspectores, I. V. de Asistencia Pública, lo que a juicio de los recurrentes lleva aparejado la aplicación del coeficiente del nuevo Cuerpo (2,9, frente a 1,5 del anterior) para la fijación de los derechos pasivos de aquellos funcionarios ya jubilados que reuniesen las condiciones para integrarse en el Cuerpo de Asistentes Sociales.

Sin embargo, dicha tesis es rechazada totalmente en vía administrativa y parcialmente en vía contenciosa, ya que la Audiencia Territorial de Madrid reconoce el derecho a la actualización de derechos pasivos con el nuevo coeficiente para los jubilados con anterioridad a 1967, y lo deniega para los jubilados entre dicha fecha y la de crea-

ción del nuevo Cuerpo, lo que, a juicio de los recurrentes, es contrario al principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución española.

La Sala, sin embargo, no entra en el diferente régimen jurídico de los jubilados derivado de la entrada en vigor de la Ley 82/1981 y del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos (Decreto 1120/1966). La sentencia, tras reiterar doctrina precedente en torno al objeto del recurso de amparo (sentencia de 16 de marzo de 1981) y al carácter vinculante del principio de igualdad (sentencia de 10 de noviembre de 1981) (1), estima que las dos normas legales que sirven de fundamento al diferente tratamiento dado por el Tribunal de instancia están en todo caso impregnadas por la idea de garantizar el principio de igualdad por referencia a lo que hubiera percibido el funcionario de seguir en activo y no en relación al poder adquisitivo, todo lo cual le lleva al Tribunal a admitir el recurso y conceder el amparo solicitado.

Sentencia de 4 de marzo de 1982 («BOE» núm. 69), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 243/1981. Ponente, señor Arozamena Sierra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9-3, 14 y 33.2.

Cuestión de constitucionalidad promovida por el juez de Primera Instancia número 3 de Salamanca, en torno a la posible inconstitucionalidad del párrafo 2.º de la disposición transitoria 1.1 de la Ley 83/1980, que contiene normas reguladoras de los arrendamientos rústicos; disposición aquélla que excepciona del principio general de irretroactividad de dicha ley los contratos de arrendamiento de cultivadores personales, estableciendo que tendrán derecho a las prórrogas que la ley determina, hasta un máximo de veintiún años.

El Tribunal no estima que esa irretroactividad, limitada a los supuestos señalados en la norma impugnada, pueda entenderse contra-

(1) Las dos sentencias citadas son las expresamente recogidas en la aquí comentada. Sin embargo, en cuanto al contenido del principio de igualdad («el derecho de igualdad jurídica prohíbe que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable») se inscribe en la línea de jurisprudencia precedente; véanse las sentencias de 2 de julio de 1981 y 10 de julio de 1981.

ria al principio de irretroactividad recogido en el artículo 9-3, ni al principio de igualdad que consagra el artículo 14.

Tres son los argumentos que emplea el Tribunal:

- En primer término, se trata de una retroactividad en grado mínimo que venía siendo una constante en la legislación arrendaticia anterior.
- En segundo lugar, constituye un legítimo límite a la autonomía de la voluntad, justificado por consideraciones sociales, avaladas constitucionalmente por la función social que a la propiedad asigna el artículo 33.2.
- Por último, no puede entenderse violado el principio de igualdad porque se establezca un tratamiento diferenciado a los cultivadores personales, por cuanto, situaciones distintas autorizan tratamientos jurídicos igualmente distintos.

Finalmente, es de interés en la sentencia la doctrina que establece en relación a la exigencia contenida en el artículo 35 de la LOTC acerca del momento procesal procedente para plantear la cuestión de constitucionalidad (una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia), ya que, en esta ocasión, la cuestión fue planteada prematuramente, una vez contestada la demanda y antes de la celebración del juicio. Sin embargo, dado que la continuación del proceso civil no aportaría ningún elemento nuevo de juicio, el Tribunal estima que, por razones de economía procesal, no es admisible la impugnación que, en torno a la admisión, formula el fiscal.

Sentencia de 10 de marzo de 1982 («BOE» núm. 69), recaída en el recurso de amparo núm. 225/1981. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que confiere una nueva dimensión, por referencia a la jurisprudencia constitucional precedente, al derecho de ser informado de la acusación y la interdicción de la indefensión que consagra el artículo 24; por cuanto el Tribunal declara que tales principios alcanzan

incluso a los escritos de calificación y conclusiones del proceso penal realizados por el Ministerio Fiscal.

El recurso es planteado por un coronel contra el que se sigue una causa ante la Jurisdicción militar como presunto autor de un delito de injurias al Ejército, por una carta del acusado publicada en *Diario 16*.

Como motivo de la demanda de amparo, el recurrente alega que en el escrito de conclusiones del fiscal, en la causa que se le sigue ante la Jurisdicción militar, no se precisan expresiones explícitamente deshonorosas para el Ejército, siendo así que en el delito de injurias el hecho punible exige que se individualicen las expresiones injuriosas y no la totalidad del escrito, como hiciera el Ministerio Fiscal; tesis que es aceptada por la Sala, que considera contrario al artículo 24 de la Constitución el escrito de conclusiones del fiscal militar, en cuanto que la acusación es imprecisa y causante de indefensión.

No obstante, el Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado por falta de contenido, ya que, cuando se dicta sentencia en sede constitucional, la autoridad judicial militar ya ha absuelto al acusado del delito de injurias y corregido de una falta grave por manifestaciones en contra del respeto debido a las autoridades militares, por lo que el proceso constitucional queda vacío de sentido, ya que, ni la susodicha falta exige la individualización de las expresiones irrespetuosas, como sucede con el delito de injurias, ni la concesión de amparo supondría ahora un beneficio jurídico para el recurrente, que vería anulada una sentencia absolutoria y la reanudación de un nuevo proceso penal militar.

Sentencia de 23 de marzo de 1982 («BOE» núm. 95), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 242/1981. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.27.

Recurso de inconstitucionalidad promovido por el abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de Cataluña.

La sentencia estima que el núcleo de la discrepancia entre el Gobierno central y la Generalidad se puede reconducir a dos cuestiones: alcance de las competencias de Cataluña en materia de radiodifusión y televisión y carácter del Consejo Asesor de Radiotelevisión. Analizadas minuciosamente ambas cuestiones, la sentencia procede a contrastar sus conclusiones con cada uno de los preceptos impugnados, lo que le lleva a declarar inconstitucionales algunos de ellos y dictar una sentencia interpretativa en relación con otros.

En relación a la primera de las cuestiones, el Tribunal, a partir del análisis combinado de la Constitución (artículo 149.1.27), el Estatuto catalán (artículo 16) y Estatuto Jurídico de Radiotelevisión (Ley 4/1980), distingue entre la radio y televisión gestionada por el Ente público RTVE y aquella otra creada y mantenida por las CC. AA.; para la televisión estatal «parece razonable entender... que debe reconocerse al Estado una amplia capacidad organizativa» en lo que afecta a las funciones estatales ejercitadas por el Ente público RTVE, en tanto que «el límite de las normas básicas del artículo 149.1.27» debe reservarse a la televisión autonómica.

En cuanto al carácter del Consejo Asesor de Televisión, la sentencia lo califica como un órgano de «naturaleza compleja», dotado en su actuación de una doble vertiente: «una en cuanto órgano asesor del delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y otra en cuanto representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en RTVE».

Sentencia de 29 de marzo de 1982 («BOE» núm. 95), recaída en el recurso de amparo núm. 219/1981. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Sentencia que declara comprendido el artículo 14 de la Constitución dentro del ámbito de aplicación de la Ley 62/1978 («protección jurisdiccional de los derechos de la persona»), y en consecuencia concede el amparo solicitado estimando contrarios al derecho a la jurisdicción los autos de la Audiencia y del Supremo que declararon inadmisibles un recurso contencioso-administrativo, formulado al amparo de la precitada Ley, por una presunta violación del principio

constitucional de igualdad, ya que «al declarar la inadmisión del recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que si era aplicable resulta que se infringe el artículo 24 de la Constitución, ya que se impide el llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal jurídicamente inexistente... al ser de aplicación la Ley 62/1978».

Al igual que en la sentencia de 29 de enero de 1982, la Sala advierte de la peculiar función de la jurisdicción constitucional cuando se trata de violaciones del artículo 24 por órganos judiciales, peculiaridad que se traduce en no poder configurarse el Tribunal Constitucional como una tercera instancia, limitando aquí su actuación a restablecer el derecho violado (en esta ocasión el derecho a la jurisdicción). Una puntualización de esta cuestión creo que se encuentra en la sentencia de 31 de marzo de 1982.

Sentencia de 31 de marzo de 1982 («BOE» núm. 95), recaída en el recurso de amparo número 227/1981. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 20.

Recurso planteado por la Sociedad Anónima Antena 3, al amparo del artículo 20 de la Constitución, frente a la negativa por silencio administrativo de la solicitud formulada para poder gestionar y explotar la transmisión de imágenes por televisión en todo el territorio nacional, así como frente a los autos de la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo acordando no haber lugar a la tramitación del recurso contencioso por el cauce procesal previsto en la Ley 62/1979, de 26 de diciembre.

La sentencia consta de dos partes claramente diferenciadas en que se abordan importantes cuestiones jurídicas de una gran trascendencia política.

La primera de estas cuestiones, que comprende el fundamento jurídico primero, se refiere de nuevo a la función del Tribunal Constitucional cuando en vía jurisdiccional se rehúye entrar a analizar una hipotética violación de un derecho fundamental por estimar inadecuado el cauce procesal elegido. ¿En qué medida dicha decisión judicial es una violación del derecho a tutela judicial (art. 24) o una vio-

lación del derecho fundamental de carácter material que está en el fondo del asunto? Las sentencias de 29 de enero de 1982 (1) y 29 de marzo de 1982, basándose ambas en la tesis de que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, daban una respuesta distinta. En la presente ocasión el Tribunal motiva su respuesta en función de la naturaleza de la decisión desestimatoria del Tribunal ordinario, y así, en este supuesto, los autos de inadmisión, en la medida en que implican un pronunciamiento en cuanto al fondo (tales autos declaran que el derecho fundamental que se reclama no es la libertad de expresión, sino la libertad de empresa), abren la puerta al amparo en sede constitucional.

En relación al fondo del asunto, la sentencia reitera la importancia de la libertad de expresión en un Estado que se proclama democrático, así como ser éste básicamente un derecho de libertad frente al Estado (véase sentencia de 16 de marzo de 1981) y, congruentemente, llevar aparejado el derecho a crear soportes o instrumentos de comunicación e información. Sin embargo este segundo aspecto no goza de un carácter absoluto, sino que ha de entenderse limitado, debido a razones tecnológicas y jurídicas, límites que aparecen con especial intensidad en el caso que nos ocupa.

En efecto, de un lado el ejercicio de este derecho por unos ciudadanos ha de conjugarse con la posibilidad de un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos. De otro lado, la actividad de emisión de ondas para radiotelevisión se encuentra sometida a una normativa de Derecho internacional que es preciso garantizar.

Todo ello lleva al Tribunal a estimar que la consideración de la televisión como un servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, que late en la Ley 4/1980, de 10 de enero, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico político, se encuentra en los poderes del legislador.

En suma, la televisión privada no está vetada en la Constitución, pero tampoco está necesariamente impuesta y, congruentemente con la pretensión que se formula en el presente recurso, el Tribunal declara que la consagración de la televisión privada precisa insoslayablemente una decisión de carácter político que sólo puede corresponder al poder legislativo por vía de Ley Orgánica que garantice el plura-

(1) Aunque en esta sentencia el problema no se plantea en torno a la posible inadecuación del cauce procesal sino en relación al alcance de la expresión «violación imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», el problema jurídico que se plantea creo que es el mismo.

lismo, decisión que no puede verse sustituida por una decisión del Tribunal Constitucional, siendo en consecuencia denegado el amparo solicitado con el voto particular del señor Rubio Llorente.

En todo caso, sin desdeñar los valores positivos de la sentencia, ésta no llega a resolver expresa y fundadamente la interrogante que ella misma se plantea en los fundamentos jurídicos 2 y 5, por cuanto el recurrente, según se recoge allí, no impugna la consideración de la televisión como servicio público esencial, sino el monopolio o gestión directa por el Ente Público RTVE. Dicha cuestión, a la que el voto particular califica como «punto neurálgico», sólo se ve contestada en el fundamento jurídico 5 reiterando la necesidad de un tratamiento legislativo («adaptar un sistema de gestión indirecto del servicio público requiere una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir»), pero nada se explicita acerca de su constitucionalidad.

Sentencia de 1 de abril de 1982 («BOE» núm. 95), recaída en el recurso de amparo núm. 179/1981. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

Recurso de amparo en el que, en base a una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sobre medidas provisionales de separación y otorgamiento de la guarda y custodia de los hijos, el Tribunal Constitucional declara que el principio de «presunción de inocencia», que consagra el artículo 24, «no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como judicial, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos».

CRONICA PARLAMENTARIA

